



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.
 En esta capital, 12 rs. al mes.
 Fuera de la capital, 14 id. id.
 Número suelto, 1 y 1/2 id.

Puntos de suscripcion.
 En CACERES, en la imprenta, libreria y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ARTICULO DE OFICIO.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.
 En la Gaceta de Madrid, núm. 349, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Guerra y Ultramar la exposicion á S. M., Real decreto y Real orden siguientes:

SEÑORA: Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa comun. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, temiendo los gastos que la realizacion de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., intimamente persuadido de la necesidad de atender á aquellas tan importantes como olvidadas posesiones, llamadas por su situacion á un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuasion de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la conviccion de que está erizada de dificultades, el Gobierno abraza la voluntad decidida de superarlas, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya á España cuando la atencion del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religion nacional, ni temole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza seria para el pais vacilar ante los obstáculos que se le presenten, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, despues de la de llevar la luz de la religion de nuestros mayores, ha sido siempre el primero y prin-

cipal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolar su glorioso pabellon, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atencion suprema reclama el envio de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar á aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administracion, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonía con las condiciones especiales del pais. En Fernando Póo é islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, seria tan inútil aplicar insituciones que suponen grados mas altos de civilizacion, como inconveniente no establecerlas en pueblos mas civilizados. La organizacion que se somete á la aprobacion de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; á medida que aquellas posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden menos de ser en gran parte discrecionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administracion del pais; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la mision de la Compañía de Jesus, que ya ha sido enviada á aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de accion, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestion de los intereses que se les confian. A este objeto tienden las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto seria volver la vista á Fernando Póo é islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurarles fáciles comunicaciones con la Peninsula; aquellas poblaciones naciesen necesitan mas que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fiar cuidado tan importante á las eventualidades de que lo satisfaga una nacion extranjera, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobacion de V. M. no se estimula bastante á los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del golfo de Guinea: el Gobierno de V. M. no ha ido mas adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la proteccion del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios, medios que únicamente son los que pueden proporcionarles fuerza bastante para su-

perar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso.

Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual; podrian llevar á fáciles engaños, que dieran ocasion á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperacion que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arance al interés individual; éste, en busca de las ganancias que son la legitima remuneracion de empresas atrevidas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razon no se propone á V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneracion de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrian ahogar en germen los elementos de riqueza que el pais encierra. La proteccion de los buques de guerra, la gratuita concesion de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado cánon que se determinará cuando haya datos mas completos á las extranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios mas adecuados para que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrirle este camino nada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que puede esperar ó temer, alejándolo así de la temeridad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez, que las deja inútiles. Con este fin se prepone la publicacion de una circular, que, aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, si no tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonizacion de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideracion; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican, son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos; la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivia principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez, con beneficio de la nacion, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 13 de Di-

ciembre de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonizacion de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán á aquella estacion por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demas atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de comun acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministerio de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y soldados que, de comun acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella poblacion en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel por lo menos, que residirá en Santa Isabel; esta Autoridad gozará del sueldo de 6.000 pesos anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el pais ó antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieren acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo gobierno se le confia; en este concepto, ademas de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse, queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del pais ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y marítimas estarán á las órdenes del Gobernador: respecto á las últimas, se le declaran

las atribuciones que para los Vireyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Jefe militar de mas graduacion que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo, para introducir cualquiera alteracion, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1.000, anuales tambien.

Art. 10. Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificacion de 1.000 para gastos, estudiará la formacion del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra comision que el Gobernador le confie.

Art. 11. Para que se encargue de la recaudacion y administracion de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y un Oficial Interventor, con el de 1.500.

Art. 12. El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará ademas las funciones todas de la administracion de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 3.000 pesos anuales.

Art. 13. De los fallos del asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno, constituido al efecto en tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos el Secretario desempeñará las funciones de Ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14. Para los asuntos en que sea necesaria la intervencion de un funcionario investido de la fé pública se crea una plaza de escribano notario de reinos, dotada con el sueldo de 1.500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Se nombrará un interprete, versado en el inglés, francés y portugués por lo menos, con la asignacion de 2.000 pesos anuales.

Art. 16. Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del pais, se eviten los perjuicios que para lo futuro podrian sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo é islas adyacentes un Ingeniero de montes con el sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificacion de 1.000 anuales tambien para gastos.

Art. 17. El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2.000 pesos como gastos de representacion.

Art. 18. El Gobernador tendrá á su disposicion la cantidad de 25.000 pesos anuales para atender al fomento del pais; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervencion del Administrador, despues de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el artículo 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios en Ultramar.

Art. 19. La mision de la Compañía de Jesus enviada á Fernando Póo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6.000 pesos fuertes; de su in-

version dará el superior cuentas al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20. El superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepcion del caso contenido en el art. 13.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, ademas de los previstos en los artículos 13 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21. El Gobernador, despues de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22. El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con alguno de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un cánón anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23. Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24. Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25. El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26. Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27. Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28. Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan mas de 20 toneladas y menos de 50; de 50 rs. á los que arqueen mas de 50 toneladas y menos de 100; de 75 rs. para los que arqueen mas de 100 y menos de 350, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan menos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 1 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno Hevará gratuitamente á Fernando Póo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime mas conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un

millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se inviertan se dará cuenta, como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento de las fuerzas maritimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Península y las posesiones del golfo de Guinea.

Art. 35. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ÓRDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonizacion y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abrigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, lícito es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, intimamente enlazada con la general contribuyen á auxiliar la accion del Gobierno, bajo su amparo y proteccion.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la proteccion posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas aun, pero al mismo tiempo tiene la firme resolucio de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situacion artificial y por lo tanto detestable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos islotes de Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envian las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del pais hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposicion alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Península y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una línea de vapores que

hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano, y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vias. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su poblacion de 400 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1843 lo demostró su espontánea declaracion de que querian adoptar nuestra nacionalidad: pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y mas civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño, en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisionado, que por orden del Gobierno visitó la isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, segun las gentes del pais, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado aseguró que habia visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un ínfimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera del árbol tecka sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indigena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedicion mandada por D. Joaquin Primo de Rivera tomara posesion del pais, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas bahías, montañas que se elevan á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situacion en que se encuentra, á corta distancia del continente africano y en frente de los cuatro grandes rios *el Benin, los Camerones, el Bony y el Calabar*, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso *Niger*.

Esta isla está situada en los 3º 30' de latitud Norte, y en los 15º al Este del meridiano de Cádiz; el terreno, bajo en las orillas y en los valles, se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles mas largos que anchos, donde la vegetacion ostenta toda la lozania intertropical.

Crece allí, espontáneamente, el café, el algodónero, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta: abundan ademas las maderas, principalmente la palmera, el cedro, el caobo y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indigenas el *ñame*, tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha; estos *ñames* de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es sola-

mente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso, mas no el pescado en sus costas. No hay en el pais animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Poo es mucho mas dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creído; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedición últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de los 34°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 38° y 52°, las continuas brisas del mar disminuyen ademas este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del pais se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar: servirá, ademas, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Poo, la mas numerosa es la de los *boobies*, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanes*, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construccion de habitaciones es actualmente difícil, porque hay gran escasez de tablazon proporcionada al efecto: este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando casas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varian desde 60 á 1.300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largó y 12 de alto.

En Fernando Poo tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la carne, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavazones, la tablazon, la cristalería, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las subsistencias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincallería brillantes de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construccion y de ebanistería, frutas tropicales, y principalmente acéite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas del pais.

Por esta razon los buques mayores se estacionan en el punto que consideran mas ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonizacion de Fernando Poo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulacion evitando las frecuentes é importantes averias, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del golfo de guinea necesitará el comercio nacio-

nal una proteccion inmediata para adquirir la confianza que es la primera y esencial condicion de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipacion necesaria, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe, para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su proteccion.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858. — O-Donnell. — Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 349, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda lo siguiente:

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de autorizacion á fin de que desde 1.º de Enero próximo recaude el Gobierno é invierta las contribuciones, rentas públicas y demas ramos, con arreglo á los presupuestos generales del Estado para 1859, presentados á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, segun cumple á los fueros y prerogativas del Parlamento, y á la estricta legalidad que se ha propuesto imprimir á todos sus actos. Hubiera deseado igualmente que no principiaran á regir antes de ser debidamente aprobados en todas sus partes; pero en la imposibilidad de conseguirlo por la premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Cortes una autorizacion provisional que ponga á cubierto la responsabilidad de la Administracion, legalizando anticipadamente sus actos en lo relativo á la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas, derechos y productos que corresponden á la nacion, mientras puedan serlo por el voto de los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demas recursos, con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid 10 de Diciembre de 1858. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redencion y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestion de los negocios públicos, abrigaban la conviccion de que, ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulacion y al celo del interés individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al través de los tiempos por cuerpos é instituciones de diferentes clases. Era, en su concepto, una cosa fuera de duda que, si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en dias no remotos de fuerzas y recursos, pudo el pais resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debialo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, extendida de antiguo por el territorio, la riqueza habia sentido el impulso con que la fecunda el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Creian tambien, que las formas guardadas en la adopcion de tales medidas respecto á los bienes de determinada procedencia, habian sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que se encontraban; pero que, si bien esta suspension la apoyaban altísimas consideraciones en la parte que lo exigian estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existia razon para que se extendiera á lo que no imponia al Estado mas atenciones que las del bien público, hermanado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortes como en el día lo verifican, propusieron á S. M. el Real decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de D. Carlos; los de Beneficencia; los de Instruccion pública; los de los pueblos y las provincias, y los demas pertenecientes á manos muertas de carácter civil, cuya enajenacion acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en práctica segun sus disposiciones y las de la de 14 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año.

No se alzó por el citado de 12 de Octubre último la suspension en que tambien se encontraba la redencion y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leyes precitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones, por cuanto los tipos de la capitalizacion, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debian modificarse convenientemente con acuerdo previo de las Cortes.

Entonces expuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así, y su ligera reproduccion bastará para que las Cortes adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su consideracion.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 señala para la redencion y venta de censos al contado los tipos de capitalizacion de 10

por 100 para los que no excedan de 60 reales de cánon anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantía. Dados estos términos, ó sea el medio de 9 por 100, en el supuesto de que todas las acensuaciones sean al 3 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de resultar perjudicadas, y aun las que no posean tantos necesitan que los sobreprecios de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavía un remanente de capital que, unido al de la redencion de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistian.

Previendo la ley de 1.º de Mayo de 1855 este caso, lo resolvía, por lo que hace á los establecimientos de Beneficencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar al Erario público en beneficio exclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubierto inconveniente. Se observa ademas una grandísima desproporcion entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los censos de mayor cuantía, y el de 5 por 100 señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aquellos cuyo rédito de imposicion anual exceda de 5 por 100.

La necesidad, pues, de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo mas proporcionalidad es palpable, y el Gobierno cree que, señalando para la redencion al contado la capitalizacion de 8 por 100 para los que no excedan de 60 reales de cánon anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redencion que de estos se hiciere á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ofrecen á los censatarios ó compradores tipos de mas proporcionalidad entre sí, de bastante estímulo para reclamar la redencion, y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública aun á cambios mayores de los que hasta el día ha alcanzado, les asegure, si no total, al menos muy aproximadamente, el actual rendimiento de sus censos, siendo por tanto menor la diferencia que deba compensarse con los aumentos que se obtengan en la venta de fincas.

Hay tambien, á juicio del Gobierno, que hacer una declaracion, que es de equidad, en favor de los censatarios, que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y los manifestaron, excitados por el ventajoso partido que la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la de 27 de Febrero siguiente les hacia.

A los que se encuentren en este caso debe admitírseles la redencion, segun aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspension que sobrevino antes de formalizarse las operaciones.

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redencion, ó en su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los Propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100.

2.^a Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándolos al 5 por 100.

3.^a Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.^a Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquiera especie, cuyo canon ó interés anual exceda de 60 reales, y el tipo reconocido en la imposición excediese de 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición, si el pago lo hicieren de contado, y al 5 por 100 si lo verificaren en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.^o Se concede á los censatarios el plazo de seis meses para la redención de los censos, trascurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.^o Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijados en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de la presente ley y las demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.^o Se observarán por lo demás para la redención y venta de censos del Estado, establecimientos y Corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular á los Ayuntamientos para que remitan las certificaciones de las existencias que resulten en los pósitos por fin del presente año.

Estando prevenido que en el día 1.^o de cada año expidan los Ayuntamientos certificaciones que demuestren el estado que tuvieren los pósitos en fin del anterior, he creído deber recordar á todos los de la provincia en que existen dichos establecimientos, el deber en que se hallan de cumplir este servicio dentro de los ocho primeros dias del próximo Enero á fin de evitarme el disgusto de tener que proceder ejecutivamente contra los morosos.

Al propio tiempo y á fin de que llegue á conocimiento de dichas corporaciones, inserto á continuación la Real orden de 5 de Junio de este año referente al pago de este impuesto.

«Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 5 de Junio próximo pasado á esta Dirección general la orden siguiente:—Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por V. I. y las secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien declarar no están sujetos al pago del contingente de pósitos los capitales de los títulos ó créditos de la deuda que se entregue á los pueblos en equivalencia de las acciones del banco español de S. Fernando que pertenecieron á los pósitos de estos y fueron declarados propiedad del Estado por la ley de 9 de Noviembre de 1837 á calidad de reintegro. De Real orden lo comunico á V. I.

para su inteligencia y efectos consignientes. Y lo traslado á V. para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—P. A., Pedro Pastor y Maseda.—Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Cáceres.»

Para que tenga efecto lo prevenido en

MODELO.

D. Pedro Fernandez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de...

Certifico: Que el pósito nacional ó comun (ó pio y de fundacion particular) que existe en este pueblo se componia el dia 31 de Diciembre del año último, de las existencias siguientes.

FONDOS.

EN PANERA Ó CAJA.					REPARTIDO Ó PRESTADO.					TOTAL DE DICHS FONDOS.				
GRANOS.			METÁLICO.	PAPEL.	GRANOS.			METÁLICO.	PAPEL.	GRANOS.			METÁLICO.	PAPEL.
Fanegas.	Celones.	Cuartillos.	Reales vellon.	Reales vellon.	Fanegas.	Celones.	Cuartillos.	Rs. vn.	Fanegas.	Celones.	Cuartillos.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
10	6	»	650	12300	100	»	»	»	100	6	»	13150		

Y para que conste y por la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia pueda formarse el cargo de la cantidad que debe satisfacer este Ayuntamiento por el contingente de dicho pósito expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en á 4.^o de Enero de 1859.

Firma del Secretario.

V.^o B.^o

El Alcalde.

Anuncios.

El día 10 de Enero próximo de once á doce de su mañana, se sacan á pública subasta en esta Capital ante el Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, y en Logrosan ante el Sr. Juez de primera instancia de aquel partido y Escribano, las fincas rústicas que á continuación se expresan, embargadas á don Francisco Morales Padilla, vecino de Garciaz, por débito al Estado por el 20 por 100 de propios del año 1849.

Clase de la finca. Tasacion.

Una cerca en término de Garciaz, al sitio de la Concepcion, de cabida de 4 fanegas de 2.^a y 3.^a calidad, lindante con otras de don Gregorio Morales Padilla y egido comun, en rs. vn. ... 1.600

Media idem en dicho término, al sitio del Caño, de media fanega de 1.^a calidad, bajo de un muro, que linda con otra de D. Gregorio Padilla, en rs. vn. ... 650

Serán admisibles las proposiciones que se hagan cubriendo las dos terceras partes de la tasacion, quedando adjudicadas al mejor postor según está prevenido por Instrucción.

Los gastos de la subasta y otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Cáceres 27 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

El día 2 de Enero próximo, de once á doce de su mañana tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Valencia de Alcántara, la doble subasta para el arriendo del corte de bergueros del bergueral de la huerta de Gasca, sita en término de Valencia de Alcántara, procedente de la Hermandad de Clérigos de S. Pedro.

El tipo para el remate será el de 1200 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado.

Cáceres 27 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo del aprovechamiento ó corte de bergueros que debe hacerse en el bergue-

la anterior Real disposicion y con el objeto de que haya la debida uniformidad y exactitud en dichas certificaciones, he creído conveniente redactar el siguiente modelo á que habrán de sujetarse los Alcaldes de los pueblos que tengan esta clase de establecimientos. Cáceres 27 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

El Gobierno no aprueba la cantidad que el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara propone para el arriendo de la huerta de Gasca, sita en término de Valencia de Alcántara, procedente de la Hermandad de Clérigos de S. Pedro, que ha de tener efecto en esta Capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en esta Capital, el día 2 de Enero de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Valencia de Alcántara, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 1200 rs. que se señala, según las reglas establecidas por Instrucción.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.^a El arriendo será por un corte, que deberá efectuarse en el menguante de dicho mes de Enero.

7.^a Los arrendatarios de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^a En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerra-

dos, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta Capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Valencia de Alcántara en la Secretaría de Ayuntamiento, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depositos de esta Capital y en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invieta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Sin perjuicio de lo que dispone la condicion 9.^a se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate fiador abonado.

20. El importe total del arriendo se satisfará en el acto que se comunique la orden de aprobacion de la Dirección general del ramo.

21. El arrendatario procurará el que se verifique el corte de los bergueros bajo las reglas establecidas por las ordenanzas de montes, dejando los retoños necesarios para que en su día se reproduzcan de nuevo.

Cáceres 27 de Diciembre de 1858.—Valentin Morquecho.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.